



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM/ 0488/2017

Recomendación 057/2022

- **Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades responsables:

- Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

- Víctimas: **V1, V2 , V3, V4, NNA1, V5,V6, NNA2, V7, NNA3, V8,V9,V10**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	10
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	23
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	30
XI. RECOMENDACIÓN N° 057/2022	30

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a 07 de septiembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 057/2022, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **VNNA1**, **VNNA2** y **VNNA3** (**víctimas indirectas**) y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 15 de mayo del 2017, personal adscrito a esta Comisión hizo constar la solicitud de intervención de V4 a este Organismo Autónomo, en los siguientes términos:

“...el día tres de mayo del presente año, alrededor de las 10:30 y 11:00 unas personas se llevaron a mi cónyuge V1, cuando él se encontraba afuera de la casa en su camioneta, mi menor hijo estaba con él, cuando dos personas, uno con playera negra y pantalón de mezclilla y el otro con playera blanca y pantalón de mezclilla, por lo que acudí el día cuatro de mayo a denunciar a la Agencia del Ministerio Público de Tlapacoyan la desaparición, donde se inició la Carpeta de Investigación [...], ahí la Fiscal me dijo que fuera a las Comandancias de la policía ministerial de Martínez de la Torre y Teziutlán, sin encontrar información sobre su paradero, también acudí a la Unidad Antisecuestros que se encuentran aquí en Xalapa, pero no me dieron información al respecto, por lo que solicitó la intervención de este Organismo para que se soliciten informes a la Unidad Antisecuestros para saber si se encuentra arraigado, a los CERESOS y CEFERESOS, y las Comisiones Estatales, para ver si se encuentra mi cónyuge en alguno de esos lugares, también quiere que se le dé seguimiento procesal a mi carpeta de Investigación para que realicen las diligencias para encontrar a mi cónyuge...”(sic).---

7. El 16 de junio de 2017, V4 compareció ante esta CEDHV y manifestó su deseo de interponer formal queja en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), señalando lo que a continuación se transcribe:

“...yo sé que la noche del tres de mayo fecha en la que desapareció mi esposo, sé que la patrulla [...] del C-4 de Martínez de la Torre y la [...] mi esposo es entregado al Delegado del C-4, [...] del cual no sé sus apellidos”...desea saber cuál es el paradero de su pareja por lo que espera que estos datos sean de ayuda...Precisa la quejosa ser su deseo presentar formal queja en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública que se llevaron a su esposo...” (Sic). -----

8. Aunado a lo anterior, en fecha 13 de septiembre del 2018, V3, presentó formal queja ante este Organismo Autónomo en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE), haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...que con esta fecha y hora comparece V3, quien es hermana de la persona que responde al nombre de V1 y que actualmente se encuentra en calidad de desaparecido, y que en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se inició un expediente con motivo de la solicitud de intervención que hizo V4 quien es cónyuge de mi hermano, al cual le correspondió el número de expediente [...], y comparece con la finalidad de saber el estado que guarda el mismo, por lo que al efecto se le explica que en su momento se solicitaron informes a la Fiscalía general del Estado, así como se solicitó a las Comisiones de Derechos Humanos del País, el boletín para indagar el paradero de su hermano, sin que a la fecha haya habido alguna dato que pudiera ayudar a su localización, por lo que enterada de ello es que manifiesta que es su voluntad adherirse al expediente y que se enderece el mismo como queja en contra de los servidores públicos de la Fiscalía que resulten como responsables de la dilación e integración de la referida carpeta de investigación, porque resulta ser que el día de hoy

acudimos a servicios periciales para efectos de imponernos de las evidencias encontradas en la fosa clandestina de Alvarado, Veracruz, y derivado de ello preguntamos sobre el resultado de la confrontación de la prueba de ADN que se le practico a mi sobrina, hija de mi hermano, en el mes de mayo del año dos mil diecisiete en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, y al respecto personal de la Fiscalía General del Estado en específico de servicios periciales sin saber exactamente quien fue el servidor público que nos atendió, nos manifestó que la prueba se encuentra en proceso, considerando la suscrita que ha transcurrido demasiado tiempo para poder obtener algún resultado por lo cual reitero que se soliciten informes a la Fiscalía para que den razón de ello y si no ha hecho algo por parte de la Fiscalía, se finquen las responsabilidades pertinentes, así mismo en este acto solicita que se le dé la continuidad a su caso, en virtud de que al día de hoy dentro de la Carpeta de Investigación no ha habido avances suficientes y tendientes a lograr la localización de mi hermano...”(Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que configuran una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.



- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de mayo del 2017, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

12. En el presente caso, V4, concubina de V1, a través de su comparecencia ante esta CEDHV en fecha 16 de junio de 2017, realizó una ampliación a su queja haciendo un señalamiento en contra de personal de la SSP por su presunta participación en la desaparición de V1.

13. No obstante, a pesar de las labores de investigación realizadas por este Organismo, hasta la emisión de la presente Recomendación, no fue posible obtener elementos de convicción que permitan acreditar la participación de servidores públicos en la desaparición de la víctima directa.

14. Al respecto, V4 manifestó ante este Organismo que la noche de su desaparición, V1 fue entregado a un servidor público de la SSP y que en los hechos estuvieron involucradas dos patrullas de dicha corporación policiaca.

15. Derivado del señalamiento realizado por V4, esta CEDHV solicitó a la FGE acceso a la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V1, en la que se denunció que éste fue

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

intervenido por dos sujetos y trasladado en un vehículo tipo Chevy color rojo de dos puertas, ello de acuerdo a la descripción aportada por tres familiares de la víctima directa, entre ellos T2, quienes presuntamente presenciaron los hechos.

16. Dicha manifestación fue corroborada por FP1 a través de la ratificación del testimonio de T2 quien señaló que V1 fue ingresado al vehículo con las características ya referidas.

17. De los actos de investigación ejecutados por la FGE a través de la Policía Ministerial (PM) dentro de la indagatoria [...], en fecha 08 de mayo de 2017, con el oficio número [...] la PM rindió un informe a FP1 derivado de las entrevistas realizadas a cuatro elementos de la SSP que acudieron a la llamada de auxilio por la desaparición de V1, quienes señalaron que para coadyuvar en su localización se abocaron a la inspección de los vehículos con las mismas características referidas por los familiares de V1, sin obtener resultados positivos.

18. Posteriormente, FP1 recibió la comparecencia de V4, quien hizo del conocimiento que en la localidad “La Palmilla”, aledaña al lugar donde ocurrieron los hechos, unas personas presuntamente observaron transitar el vehículo color rojo en el que V1 fue trasladado.

19. Derivado de lo anterior, la PM recabó el testimonio de T3 en la localidad “La Palmilla”, quien al observar una fotografía de V1 lo reconoció sin temor a equivocarse, señalando que lo vio pasar a bordo de un vehículo tipo Chevy color rojo de dos puertas.

20. Es importante señalar que dentro de la indagatoria [...], hasta el momento, no se observó una línea de investigación en la que estuviera involucrado personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la desaparición de la víctima directa.

21. Posteriormente, este Organismo Autónomo requirió a la SSP³ las bitácoras, partes de novedades y plantilla laboral de la fecha de la desaparición de la víctima directa. En fecha 03 de julio de 2017, la corporación policiaca a través del oficio [...] negó los hechos y remitió el soporte documental de las unidades que estuvieron asignadas para recorridos de seguridad en la fecha de la desaparición de V1.

³ A través del oficio [...] de 21 de junio de 2017.

22. Consecuentemente, el 27 de octubre de 2020, la SSP a través de oficio [...] remitió la tarjeta informativa número [...] de fecha 04 de mayo de 2017, en la que se desprende que el 03 de mayo de 2017, a las 00:55 horas una unidad con cuatro elementos de la SSP brindó apoyo a una persona que reportó a través de una llamada la desaparición de V1.

23. En dicha tarjeta también se documentó que V1 fue trasladado por dos personas con vestimenta color negro en un vehículo Chevy color rojo de dos puertas, por lo cual los elementos de la SSP procedieron a instalar puestos de inspección en las entradas y salidas del municipio de Tlapacoyan, lugar donde ocurrieron los hechos.

24. De otra parte, dentro de la indagatoria corre agregada la declaración de V2⁴ en la que señaló que, como resultado de una investigación realizada por su cuenta, tuvo conocimiento de que el 03 de mayo de 2017, momentos después de que dos personas con vestimenta similar a la usada por “ministeriales” se llevaron a su hermano, lo entregaron a patrullas de la Policía Estatal, las cuales presuntamente se dirigieron al Municipio de Martínez de la Torre. No obstante, V2 también manifestó que dicho señalamiento no le constaba, y que por temor a represalias no deseaba aportar los nombres de las personas que le brindaron dicha información.

25. Al respecto, este Organismo Autónomo estableció comunicación con V2 con la finalidad de obtener datos para la localización de los testigos que presuntamente observaron los hechos ocurridos, sin embargo, manifestó que los testigos no iban a coadyuvar por temor a represalias y que incluso algunos ya no radicaban en ese municipio.

26. De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁵, así como la jurisprudencia en la materia⁶, los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de

⁴ Declaración realizada ante FP1, en fecha 03 de julio de 2017.

⁵ Artículo 27 de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, vigente.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 140; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 85 y Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 104.



éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

27. En este sentido, al analizar desapariciones forzadas cometidas por particulares con participación de servidores públicos, la Corte IDH ha establecido que la colaboración, aquiescencia o tolerancia deben verse manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de modo tal que la preparación y ejecución de la detención y posterior desaparición forzada no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes de agentes estatales⁷.

28. Esto es así, toda vez que la desaparición forzada vista como hecho delictivo o violación a derechos humanos, es una práctica que resulta de la *intención deliberada* de la autoridad para dejar al individuo fuera del ejercicio de sus derechos, así como la extracción de la persona de su comunidad y/o grupo familiar⁸.

29. Tomando en consideración lo informado por la SSP y toda vez que, dentro de la indagatoria iniciada por la desaparición de V1, no se cuenta con evidencias que acrediten la probable responsabilidad de elementos de la SSP o de alguna otra corporación policiaca en su desaparición, este Organismo Autónomo concluye que hasta este momento no existen elementos de convicción que analizados de forma concatenada permitan evidenciar la tolerancia o aquiescencia de los servidores públicos señalados como responsables.

30. En este sentido, en los casos en que este Organismo ha documentado una participación de servidores públicos por tolerancia o aquiescencia en hechos cometidos por particulares, el elemento subjetivo de la *intencionalidad* es un factor que prevalece y permite a esta Comisión determinar el nivel de participación de la autoridad en los hechos que se investigan⁹. Lo que en el presente caso no ha sido posible documentar hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación.

31. Lo anterior, no implica que, en un futuro de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal pueda analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos por la probable desaparición forzada de V1. Esto, a petición expresa de la parte quejosa; o bien en términos del

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 100.

⁸ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 100.

⁹ Recomendaciones 05/2021 y 028/2022

artículo 17 incisos h), e i) del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, por tratarse de una violación grave a derechos humanos.

32. En tal virtud, en la presente Recomendación solo se analizará las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

33. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], que se inició el 04 de mayo del 2017, con motivo de la desaparición de V1.
- b) Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, VNNA1, V5, V6, VNNA2, V7, VNNA3, V8, V9 y V10, familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

34. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las solicitudes de intervención de V4 y V3.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo entrevista con V2 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

35. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La FGE no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 04 de mayo de 2017, con motivo de la desaparición de V1.
- La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, VNNA1, V5, V6, VNNA2, V7, VNNA3, V8, V9 y V10, familiares V1.

VI. OBSERVACIONES

36. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁰; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda¹¹.

37. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

38. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹³.

39. Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona; con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

¹⁰ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹³ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007



40. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

41. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁵.

42. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

43. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

44. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

45. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁶.

¹⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.



46. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁷.

47. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

48. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

49. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

50. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁸, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

51. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

52. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁸ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²¹.

53. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

54. A través del oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

55. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición²².-----

56. La desaparición de v1 se denunció el 04 de mayo de 2017, por lo tanto el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.

57. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

58. Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las **primeras 24 horas** son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²² Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videgrabaciones.

59. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], se verificó que V4 fue quien denunció la desaparición de V1 ante la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial en Tlapacoyan. En su denuncia, V4 informó a la FGE que el 03 de mayo de 2017, aproximadamente a las 22:38 horas V1 salió a bordo de su vehículo a comprar alimentos para cenar en compañía de TNNA.

60. La denunciante también manifestó que minutos más tarde se percató que V1 ya había regresado porque escuchó sonar en varias ocasiones el claxon de su camioneta, y al salir encontró únicamente a TNNA, quien le dijo que dos personas bajaron a V1 de su camioneta, lo agredieron y se lo llevaron por la fuerza en un automóvil color rojo; versión que fue confirmada por un sobrino de V1, quien también presencié los hechos desde el techo de su vivienda.

61. Finalmente, en su denuncia V4 señaló ante la FGE que el teléfono de V1 se quedó tirado dentro del vehículo de éste, en el lugar de los hechos. En la constancia de inicio de la indagatoria quedó plasmado que V4 no autorizó aportar el teléfono celular de V1 para llevar a cabo una pericial para la recuperación de información contenida dentro de dicho equipo.

62. El Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) en fechas 04 y 05 de mayo de 2017, giró los siguientes oficios:

AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
A la Policía Ministerial	Realizar acciones de búsqueda	[...]	04/05/2017	05/05/2017
Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	[...]	04/05/2017	Sin respuesta
Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Informes sobre cadáveres no identificados	[...]	05/05/2017	12/05/2017
	Obtener muestras de ADN de la hermana de la VD	[...]	15/05/2017	Sin respuesta
Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	[...]	04/05/2017	Sin respuesta

Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	04/05/2017	Se recibieron respuestas en múltiples fechas
Secretaría de Seguridad Pública		[...]	04/05/2017	15/05/2017
Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		[...]	05/05/2017	Sin respuesta
Delegación de la Policía Federal en el Estado		[...]	05/05/2017	Sin respuesta
Centros comerciales		[...]	05/05/2017	Sin respuesta
Hospitales		[...]	04/05/2017	08/05/2017
		[...]	Sin fecha	Sin respuesta
Empresas de transporte		[...]	05/05/2017	Sin respuesta
Procuradurías Generales de Justicia de la República		[...]	16/05/2017	Se recibió respuesta de diversos Estados en múltiples fechas.

63. De la relación anterior se advierte que FP1 no dio cumplimiento a las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado, ya que no se observó que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias. Tampoco hay constancia de que se haya solicitado información respecto a V1 en albergues o centros de detención.

64. Las únicas diligencias que fueron desahogadas dentro del término establecido en el Protocolo Homologado, fue la solicitud para la consulta de información relacionada al desaparecido a través de Plataforma México²³.

b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

²³ Con los oficios [...] y [...] del 05 de mayo del 2017.

- 66.** El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida²⁴, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona²⁵, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares²⁶, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar²⁷.
- 67.** Por cuanto a la solicitud de sábana de llamadas del teléfono de V1, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se constató que FP1 no realizó ningún requerimiento a la empresa de telefonía para la obtención de la información del número telefónico de la víctima directa.
- 68.** Si bien en la fecha de su denuncia V4 no otorgó su autorización para llevar a cabo una pericial de recuperación de información de los mensajes de texto contenidos en el equipo móvil de V1, ello no eximia a FP1 de realizar las gestiones pertinentes para la obtención de la información relativa a los datos para el rastreo de las comunicaciones.
- 69.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.6.1 del Protocolo Homologado, mismo que señala como un deber del ministerio público solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima; la sábana de llamadas, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.²⁸
- 70.** Hasta el último informe rendido por la FGE ²⁹, no se observó que el registro telefónico V1 corra agregado a la Carpeta de Investigación [...].
- 71.** Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses³⁰. En este

²⁴ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁵ Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁶ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁷ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁸ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

²⁹ Informe rendido con el oficio [...] de fecha 02 de septiembre de 2022.

³⁰ Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]



sentido, toda vez que la denuncia de la desaparición de V1 se interpuso el 04 de mayo de 2017, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de la víctima directa, ya no se encuentren disponibles en posesión de la compañía telefónica. La pérdida de dicha información es atribuible a la conducta omisa de FP1.

72. Con relación a la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la víctima directa, se verificó que ésta se llevó a cabo de manera tardía, en fecha 09 de mayo de 2017, 5 días después de interpuesta la denuncia, incumpliendo con ello lo dispuesto por el Protocolo en la materia.

73. La actuación negligente de FP1 continuó, pues con relación a la elaboración de la entrevista AM, se observó que dicha diligencia tampoco fue practicada, ello pese a que es una diligencia de carácter obligatorio dentro del Protocolo Homologado.

74. Al respecto, dentro de las constancias de la indagatoria [...] remitidas a esta CEDHV por la FGE y del último informe rendido por FP1, se observó que fue hasta el 18 de julio de 2022, que FP1 giró el oficio [...] a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) a fin de que informara si ya se había elaborado la entrevista AM a alguno de los familiares de V1. Referente a dicha solicitud, no se observó respuesta.

75. Tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

76. Aunado a lo anterior de acuerdo con el apartado 1.3 del Protocolo, otras de las acciones ministeriales urgentes que debe implementarse es: solicitar a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudieran resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.

77. Al respecto, de la inspección a la indagatoria [...] se observó que en fecha 05 de mayo de 2017, FP1 recibió un informe por parte de la PM³¹, por medio del cual remitieron en cadena de custodia una memoria USB que contenía un video relacionado con los hechos, proporcionada por V4. Pese a lo anterior, no se encontró oficio solicitando el análisis de la información contenida en dicho dispositivo, ni constancia relativa al motivo por el cual se omitió practicarle alguna pericial.

78. De otra parte, se observó que en fecha 08 de mayo de 2017, V4 compareció ante la FGE y requirió que se solicitaran videos o imágenes de una institución bancaria y de los domicilios que contaran con cámaras de vigilancia ubicados en una ruta por la que pudo haber sido trasladado V1

³¹ A través del oficio [...].

en la fecha de su desaparición. En la misma fecha FP1 giró los oficios [...] y [...] a la PM solicitando la obtención de los videos que se pudiera haber generado.

79. En respuesta a las solicitudes planteadas, la PM informó³² que acudieron a la institución bancaria, sin embargo, les indicaron que la solicitud debía ser emitida por la autoridad competente, es decir por FP1 y dirigida a la institución, y por cuanto al único domicilio que contaba con las grabaciones de su cámara de videovigilancia, les informaron que no se encontraban los responsables de las cámaras, pero pedirían su autorización para proporcionar los videos generados. Finalmente, proporcionaron a la PM un número telefónico de contacto.

80. Pese a lo anterior, de conformidad con las constancias que corren agregadas a la carpeta de investigación *sub examine*, no se encontró evidencia de que FP1 emitiera algún oficio para requerir los videos a la institución bancaria ni a los particulares, o de que se llevara a cabo alguna diligencia para su obtención, máxime que en el caso de los particulares FP1 contaba con el número telefónico para dar seguimiento a la solicitud de autorización.

81. De otra parte, el punto 2.4.3 del Protocolo Homologado³³ señala que si de los informes policiales generados con motivo de las entrevistas realizadas durante la investigación de los hechos, el Ministerio Público considera que se desprende información que pudiera ser relevante para que conste en la indagatoria, solicitará la presentación de los posibles testigos para tomar su declaración. En el presente caso ello no ocurrió.

82. Al respecto, se constató que en fecha 08 de mayo de 2017, la denunciante manifestó a FP1 que en un lugar denominado “La Palmilla”, algunas personas presuntamente observaron cuando pasó el vehículo en el que fue trasladado V1.

83. Consecuentemente, en fecha 19 de mayo de 2017, FP1 recibió el oficio [...] por medio del cual la PM informó que se entrevistó con una persona en la localidad de “La Palmilla”, a quien se le puso a la vista la fotografía de la víctima directa y sin temor a equivocarse informó que V1 pasó por ahí en la fecha de su desaparición.

84. A pesar de que FP1 contaba con dicha información, no emprendió ninguna acción para ratificar la declaración ni realizar un seguimiento a la información obtenida.

³² A través de los oficios [...] y [...] ambos de fecha 09//05/2017.

³³ Página 43 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

i. Omisión de la FGE en la investigación de la presunta participación de autoridades estatales en la desaparición de V1

85. El protocolo homologado señala que si el MP cuenta con datos referentes a la posible participación o responsabilidad de autoridades en la desaparición de una persona, éste deberá solicitar a las corporaciones: registros, fatigas o bitácoras de operativos, puntos de revisión, así como información de las armas y vehículos asignados; expediente personal de los servidores públicos e información sobre los uniformes e insignias utilizadas por las instituciones señaladas como responsables³⁴.

86. En el presente caso se observó que, en fecha 03 de julio de 2017, V2 compareció ante la FGE y señaló la posible participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la desaparición de V1. Al respecto manifestó que V1 fue entregado a un servidor público de dicha corporación, y que para ello dos patrullas de dicha corporación fueron quienes lo intervinieron.

87. En el presente caso se verificó que la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes estatales en la desaparición de V1, ello de acuerdo a lo manifestado por V2 dentro de la Carpeta de Investigación [...], toda vez que no existe constancia de ninguna solicitud de informe planteada a la SSP en términos del punto 2.5 del Protocolo Homologado.

c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

88. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁵.

89. Al respecto, se verificó que el mismo día de la interposición de la denuncia, el 04 de mayo de 2017, FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V3 hermana de V1³⁶. Dicha solicitud, aunque ostentó acuse de recepción, no obtuvo respuesta ni fue reiterada por FP1.

90. Consecuentemente, en fecha 01 de junio de 2017, FP1 giró el oficio [...], por medio del cual solicitó recabar muestras a VNNA1 hija de V1. Dicha solicitud fue entregada a la denunciante para su trámite.

³⁴ Punto 2.5 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁵ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁶ Con el oficio [...].



- 91.** Posteriormente, en fecha 06 de junio de 2017, FP1 giró el oficio [...] ³⁷ dirigido a la DGSP, a través del cual remitió en cadena de custodia la muestra biológica recabada a VNNA1 y solicitó que ésta se procesara.
- 92.** De acuerdo con los informes rendidos por la FGE, se constató que una vez que FP1 realizó la petición para llevar a cabo los dictámenes en materia de genética, éste no implementó las medidas necesarias para verificar que los peritajes solicitados hayan sido practicados.
- 93.** Al respecto, en fecha 01 de junio de 2022, esta CEDHV recibió el oficio número [...] ³⁸, a través del cual la DGSP informó que en fecha 30 de noviembre de 2018, con el dictamen [...] ³⁹ la DGSP informó a FP1 que las muestras recabadas a VNNA1 ⁴⁰, no fueron suficientes para la elaboración del dictamen. Dicha información se rindió un 1 año y 7 meses después de la solicitud realizada mediante oficio [...].
- 94.** Posterior a ello, de un informe rendido por la FGE ⁴¹ a este Organismo Autónomo respecto de la indagatoria [...], se verificó que una vez que FP1 recibió el dictamen señalado *supra* fue hasta el 15 de enero de 2019, que únicamente se limitó a girar un citatorio para la localización de V4.
- 95.** Consecuentemente, más de 2 meses después, el 03 de abril de 2019, FP1 reiteró el citatorio y en fecha 05 de junio de 2019, giró un oficio sin número a la PM para la localización de la denunciante y una hermana de la víctima directa. Respecto de dichas solicitudes no se observó acuse de recepción ni respuesta.
- 96.** De acuerdo a lo informado por la FGE a esta CEDHV ⁴², dichas solicitudes, aunque no señalaban un propósito en específico, obedecían a la necesidad de recabar muestras biológicas de VNNA1 para la elaboración del perfil genético, ello en seguimiento a lo informado a través del dictamen [...] emitido por la DGSP en fecha 04 de octubre de 2018.
- 97.** Hasta el último informe rendido por la FGE a esta CEDHV, a través del oficio [...] en fecha 02 septiembre de 2022, es decir, a más de 5 años y 4 meses de interpuesta la denuncia, no se observó que el dictamen de perfil genético de los familiares de V1 corra agregado a la indagatoria.

³⁷ El oficio ostenta dos fechas de elaboración; en la parte superior se observa fecha de 06 de mayo de 2017, y en la firma de FP1 se observa fecha 06 de junio de 2017. Por cronología se infiere que la fecha correcta es esta última.

³⁸ De fecha 01/06/2022.

³⁹ De fecha 04 de octubre de 2018.

⁴⁰ En fecha 06 de junio de 2017.

⁴¹ En fecha 12 de junio de 2019 con el oficio [...].

⁴² A través del oficio [...] de 12 de junio de 2019.

98. Lo anterior pese a que a través de los oficios [...] y [...], de 17 de enero de 2018 y de 04 de junio de 2018, respectivamente, tanto la denunciante como una hermana de la víctima directa solicitaron a FP1 se llevara a cabo la confronta y resultados de ADN de las muestras recabadas a VNNA1. A dichas peticiones no les mereció acuerdo alguno.

99. En consecuencia, la falta del dictamen de perfil genético de los familiares de V1 obstaculiza la realización de confrontas con las bases de datos disponibles en la FGE. Dicha diligencia es de carácter indispensable para coadyuvar en la localización de la víctima directa⁴³, no obstante, no ha sido elaborada por la FGE.

100. Derivado de los puntos antes desarrollados, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva; ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable. Por ello, esta Comisión concluye que dentro de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

1.1. Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1.

101. De acuerdo con la Ley de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁴.

102. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁵.

103. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁶ o de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto,

⁴³ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN



los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

104. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

105. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 narró que el núcleo familiar se encontraba conformado por V3, V4, VNNA1, V5, V6, VNNA2, V7, VNNA3, V8, V9 y V10.

106. En relación a los hechos, V2 refirió que cuando se acudió a interponer la denuncia ante la FGE no les brindaron la atención, por lo que tuvieron que trasladarse a la ciudad de Xalapa para que instruyeran al Fiscal de Tlapacoyan que iniciara con la investigación de los hechos: *“pues fuimos, pero, como que no nos hacían mucho caso, por eso nos fuimos hasta Xalapa, porque ahí no vi que nos levantarán rápido la denuncia. Nos dijeron tenemos que ir para allá, de ahí para acá”*.

107. La entrevistada señaló que desde la desaparición de su hermano, V4 realizó la mayoría de las diligencias, posteriormente V2 en conjunto con V3 han estado presentes como acompañantes desde el inicio de las acciones de búsqueda de su hermano V1, sin embargo, asumieron de manera predominante la búsqueda después de que V4 comenzó a reconfigurar su vida.

108. V2 señaló que una vez interpuesta la denuncia proporcionaron algunos datos identificativos del vehículo en el que se llevaron a V1 y aportaron una USB en la que se observa cómo ocurrieron los hechos, dicho video fue proporcionado por un vecino que contaba con cámara de vigilancia en su domicilio. Pese a que aportaron dicha información, la FGE no investigó con la debida diligencia.

109. Aunado a lo anterior la entrevistada manifestó que, pese a que señaló la presunta participación de elementos policiacos, la FGE no siguió esa línea de investigación: *“...no me acuerdo cómo es como me dijeron, el chiste es que no pudo haber sido eso, porque si no tenían que haberlo puesto a disposición...manifestaron, no puede ser, porque no existe ninguna prueba...”* (Sic).

110. Para V2 asistir a la FGE le provoca desgaste emocional, debido a que no ha visto avance en la investigación de los hechos: *“... pues yo sigo sintiendo lo mismo y cada vez que voy, voy con la esperanza de obtener alguna respuesta o alguna pista o algo...”*



111. Otra de las diligencias que la FGE no ha realizado es la elaboración del dictamen en materia de genética, ello pese a que de manera oportuna se obtuvieron las muestras de VNNA1. Dicha omisión ha impactado de manera negativa en la localización de V1 pues no se han podido realizar confrontas que ayuden a su localización.

112. Al respecto la entrevistada señaló que en una ocasión tuvieron el conocimiento de un accidente ocurrido en la carretera a Teziutlán en donde se localizó un cuerpo sin vida dentro de una cajuela, por lo que solicitaron a la FGE que se realizará una confronta a fin de descartar que los restos correspondieran a los de su hermano, no obstante, FP1 les informó que no se contaba aun con el dictamen para la confronta: *“...que todavía no salió la prueba del ADN. Nosotros fuimos a la Fiscalía a hablar con el fiscal que nos informara, que queríamos la prueba, de hecho, yo pedí que, si me podían dar una hoja de genética para que cualquier cosa que apareciera yo fuera con esa hoja, hasta ahorita no sale la prueba...” (Sic).*

113. V2 señaló que cada vez que en la FGE localizaban restos, asistía a los reconocimientos, sin embargo, muchas veces se sentía sobrepasada y quien tenía que asistir era NV4: *“...cada vez que encontraron un cuerpo hablaban para que fueran a ver rápido a reconocer las fotos...en eso si se portaron bien, la que iba a la Fiscalía y le mostraban las fotos de todo lo que iba apareciendo era a V4...” (Sic).*

114. La peticionaria manifestó que la familia no ha dejado de buscar a V1, en predios, espacios y caminos. Además, que han tenido que asistir a la ciudad de Xalapa, debido a que perciben que las autoridades locales no realizan su trabajo a menos que haya presión desde la ciudad de Xalapa.

115. La entrevistada señaló que acudir de manera continua a la FGE en la ciudad de Xalapa implicó desatender sus actividades para generar ingresos, ya que al dedicarse principalmente a la venta de comida se vio orillada a cancelar pedidos lo cual tuvo como resultado un impacto negativo en los recursos económicos sustento de su familia.

116. La falta de actuación por parte de la Fiscalía implicó a V2 gastos para trasladarse a la ciudad de Xalapa: *“...pues como íbamos seguido, ya ve que la gasolina esta cara, teníamos que llevar siquiera unos 1000 a unos 1500 o hasta 2000 por cualquier cosa y pues tenemos que buscarle o pedir prestado para cubrir los gastos, sí nos afectó...” (Sic).*

117. La entrevistada precisó que su hermana V3 y su sobrino V5 migraron a los Estados Unidos con la finalidad de obtener un ingreso que les permita hacer frente a las deudas contraídas, además para seguir solventando las diligencias de búsqueda de V1 y que ella pueda seguir acudiendo a la FGE.

118. Es importante señalar que si bien, Visitadores de esta CEDHV hicieron constar la negativa de V4 de participar en la entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV; lo cierto es que de las constancias que integran la indagatoria se tiene documentado que en múltiples ocasiones V4 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...].

119. Asimismo, V2 reconoció que V4 participó en el impulso procesal de la indagatoria y en los procesos de reconocimiento e identificación ante la FGE.

120. Por lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas V2 y V4, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

121. Esto, toda vez que según lo manifestado por la persona entrevistada, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V1.

122. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3, VNNA1, V5, V6, VNNA2, V7, VNNA3, V8, V9 y V10r (hermana, hija, sobrinos y cuñada de V1). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁷. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad⁴⁸ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴⁹.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

123. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

⁴⁸ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁹ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

124. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

125. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

126. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, VNNA1, V5, V6, VNNA2, V7 VNNA3, V8, V9 y V10 en los siguientes términos:

Rehabilitación

127. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

128. En el presente caso, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para V1 (víctima directa), V2, V3, V4, VNNA1, V5, V6, VNNA2, V7, VNNA3, V8, V9 y V10 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

130. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

131. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la **Carpeta de Investigación [...]**, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

132. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

133. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

134. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

135. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

136. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos



los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

137. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le ha generado sentimientos de desgaste, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- Por su parte, V4 tuvo que afrontar procesos de identificación de restos ante la FGE, ello de acuerdo a lo manifestado por V2. De lo documentado por esta CEDHV, a través de los informes de impacto psicosocial generados con motivo de las entrevistas realizadas a múltiples víctimas indirectas, familiares de personas desaparecidas⁵⁰, la exposición a cadáveres o material fotográfico de éstos implica un fuerte impacto psicológico. Lo antes descrito se traduce en un daño moral que deberá ser reparado por la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V2 ha tenido **daño patrimonial** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de V1 tuvo que sufragar gastos originados por asistir a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Lo anterior, se traduce en un daño emergente derivado de la violación a sus derechos humanos.
- De igual forma, se tiene documentado que V4 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. Asimismo, se vio obligada a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que le generaron un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación. En tal virtud, es evidente que V4 afrontó gastos originados de las numerosas gestiones realizadas para la atención de su caso⁵¹. Esto, constituye un daño emergente derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que

⁵⁰ Recomendaciones 89/2021, 36/2022 y 47/2022.

⁵¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

138. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

139. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

140. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la **Carpeta de Investigación [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 04 de mayo de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

141. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación se encontraba la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

142. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos irregulares de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos, tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

143. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. -



144. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

145. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

146. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

147. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

148. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

149. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

150. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 79/2021, 89/2021, 09/2022, 025/2022 y 036/2022.

151. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

152. Por lo antes y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 057/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.



SEGUNDO. Se reconozca la calidad de víctimas indirectas a V2, V3, V4, VNNA1, V5, V6, VNNA2, V7, VNNA3, V8, V9 y V10; y la calidad de víctima directa a V1.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a las V2 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 171).

CUARTO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la **Carpeta de Investigación [...]**. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los

recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de víctimas, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V4, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 171).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.



DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez